

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: EDNA KARINA VARGAS.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
JORGE ANIBAL MUÑOZ VELEZ.  
RADICACIÓN: 2021-00027-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto interlocutorio N°144 de marzo 23 de 2021, notificado por estado el 24 de marzo de la misma anualidad, se admitió la demanda en el proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, ordenando oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se libraron los respectivos oficios, siendo enviados por parte del despacho por medio de mensaje de datos al apoderado de la parte actora el 26 de abril de 2021, con el fin de que se apersonara del diligenciamiento de los mismos. Desde entonces no ha habido información sobre el registro de la demanda ni actuación relacionada con el diligenciamiento de aquellos comunicados de que trata el art. 375-6 del CGP.

De igual modo, acontece que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal referente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7 del C. General del Proceso, lo cual fue ordenado igualmente en el auto que admitió la demanda, y resulta indispensable para vincular al proceso a las personas indeterminadas y/o con derecho sobre el inmueble reclamado en usucapión, a la par que tampoco se ha notificado de la admisión de la demanda a los demandados determinados.

Por consiguiente, habiendo permanecido inactivo el proceso por esa causa, y sin que estén pendientes actuaciones por parte del despacho encaminadas a impulsar el proceso, amén que las referidas cargas procesales resulta indispensables para poder continuar con el trámite del proceso de la referencia, las cuales corren por

cuenta exclusiva del actor, este Juzgado **REQUIERE** entonces al demandante, para que en un término de **treinta (30) días**, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con los actos procesales de la instalación de la valla; aporte la constancia sobre la inscripción de la demanda en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y la referente a la notificación de la demanda a los demandados determinados, so pena de que en caso contrario, se termine el proceso por desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, como lo indica el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**

**Secretaria**

Cali, **12 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado  
No.**002** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario